

Recurso de revisión: 00888/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

### LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

**DEBERES DE LAS AUTORIDADES.** El derecho humano de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

**DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS.** Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario de consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Recurso de revisión: 00888/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

**Índice.**

ANTECEDENTES.....3

CONSIDERANDO .....6

PRIMERO. De la competencia .....6

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....7

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....12

QUINTO. De la versión pública.....17

RESOLUTIVOS .....24

RESOLUCIÓN

Recurso de revisión: 00888/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00888/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED], en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. El día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó ante el SUJETO OBLIGADO vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número 00188/NAUCALPA/IP/2017, mediante la cual solicitó:

*“Escrito de petición ingresado el 16 de junio de 2016 que motivó la emisión del oficio DGDU/3052/2016. En caso de no ser otorgable, versión pública del mismo. Obra en archivos de Desarrollo Urbano.” (Sic)*

- Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.
2. El día dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete, el SUJETO OBLIGADO, dio respuesta a la solicitud de información presentada, mediante el escrito siguiente:

Recurso de revisión: 00888/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ

NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 18 de Abril de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00188/NAUCALPA/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado de la DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO responsable de dar atención a su solicitud de información: En atención a la solicitud de acceso a la información pública ingresada mediante el Sistema de Acceso a la Información Pública - SAIMEX registrada con el Folio 00188/NAUCALPA/IP/2017 en fecha 21 de marzo de 2017, mediante la cual se requiere: "Escrito de petición ingresado el 16 de junio de 2016 que motivó la emisión del oficio DGDU/3052/2016. En caso de no ser otorgable, versión pública del mismo. Obra en archivos de Desarrollo Urbano." Sic. Al respecto le hago saber que en términos por lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Naucalpan de Juárez, México, la petición no puede ser proporcionada porque no fue generada por la Dirección General de Desarrollo Urbano, y por tal motivo no estamos obligados a proporcionarla.

ATENTAMENTE

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN

3. El dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED], interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, señalando como:

a) **Acto impugnado:** "La respuesta del sujeto obligado." (Sic); y como

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** "La autoridad niega el acceso a la información por el simple hecho de no haber generado la documentación solicitada, fundando su negativa en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de revisión: 00888/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin embargo, tal dispositivo no es aplicable, toda vez que regula la Información Pública de oficio, que debe estar permanentemente disponible sin necesidad de tener que presentar una solicitud de información. Ahora, la negativa del sujeto obligado es ilegal y vulnera el artículo 3 y 20 de la Ley de la Materia, toda vez que aunque la información solicitada no fue generada directamente por el sujeto obligado, sí está en posesión del mismo. Aunado a que no existe ningún acuerdo fundado y motivado que reserve la información solicitada, y en todo caso, no se actualiza ninguna razón legal para reservar dicha información en términos del artículo 20, pues el procedimiento administrativo que accionó el documento solicitado, finalizó con la emisión del oficio DGDUI/3052/2016, por lo que no es posible causar daño ni alterar dicho procedimiento y por tanto es plenamente otorgable la información solicitada. Por tanto, solicito al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que revoque la respuesta del sujeto obligado, y le ordene entregar la documental solicitada, y en caso de que la misma contenga información confidencial," (Sic)*

4. Por lo que se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado; asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.

Recurso de revisión: 00888/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
6. El **SUJETO OBLIGADO** en fecha veintisiete (27) de abril del año en curso rindió informe justificado, el cual no se puso a la vista del ahora recurrente en virtud que no modificaba el sentido de la resolución de mérito, empero será abordado en párrafos posteriores.
7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes mediante acuerdo de fecha doce (12) de mayo de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

#### CONSIDERANDO

##### PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A,

Recurso de revisión: 00888/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.**

9. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día diecinueve (19) de abril al once (11) de mayo de dos mil diecisiete; en consecuencia, la ahora recurrente presentó su inconformidad el día dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete, es decir, antes de que iniciara el plazo para la presentación del recurso.
10. Al respecto, es necesario precisar que cuando el medio de impugnación, se haya interpuesto el mismo día en que se notificó la respuesta impugnada, resulta insuficiente para tener por extemporáneo el recurso de revisión de mérito, toda vez

Recurso de revisión: 00888/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

que el precepto legal citado, sólo establece que este medio de defensa se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes en que se tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que esta fue notificada. Por lo que es de señalar que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución.

11. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del diecinueve de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

*RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*  
1a./J. 41/2015 (10a.)

Recurso de revisión: 00888/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.*

*Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.*

*Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.*

*Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.*

Recurso de revisión: 00888/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.*

12. Esto es así porque en primer lugar es necesario que el recurrente conozca el acto que le provoca agravio y a partir de ahí formular su recurso de revisión señalando tanto el acto impugnado como el motivo de inconformidad. Y si bien la ley señala que el plazo corre un día después de haber sido notificada la respuesta, en nada se afecta al proceso que el mismo día de notificada el recurrente actúe, ya que al contrario lo que demuestra es el interés del mismo para ejercer su derecho bajo el principio constitucional de justicia expedita.
13. Por lo que la presentación del recurso, el mismo día del conocimiento de la respuesta, se insiste no constituye un acto que altere el procedimiento, solo permite su gestión de manera rápida lo que no afecta ningún principio procesal y es protector del derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.
14. Por lo tanto, la interposición del recursos de revisión antes de que inicie el plazo para su presentación no es determinante para declararlo extemporáneo, siempre y cuando ello ocurra de manera posterior a que se ha notificado la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.
15. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Recurso de revisión: 00888/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

### TERCERO. Del planteamiento de la litis.

16. El Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto de la omisión del **SUJETO OBLIGADO** a dar una respuesta a la solicitud de información y determinar si la información enviada a través del Informe de Justificación satisface el derecho de acceso a la información del particular.

17. Derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, es de señalar que en términos generales [REDACTED] requirió del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, lo siguiente:

- a) Escrito de petición ingresado el 16 de junio de 2016 que motivó la emisión del oficio DGDU/3052/2016, que obra en archivos de Desarrollo Urbano.

Recurso de revisión: 00888/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

18. Atento a lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, a través de su respuesta, remitió vía SAIMEX el oficio ya descrito en el párrafo dos (02) de la resolución de mérito.

19. Inconformándose el ahora recurrente con dicha respuesta, toda vez que considera emitió una respuesta desfavorable manifestando dentro del apartado denominado razones o motivos de la inconformidad de su recurso de revisión, a groso modo lo siguiente: “... la negativa del sujeto obligado es ilegal y vulnera el artículo 3 y 20 de la Ley de la Materia, toda vez que aunque la información solicitada no fue generada directamente por el sujeto obligado, sí está en posesión del mismo...”; de este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

20. Previo al estudio de la presente resolución, es de precisar que este Órgano Garante establece que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el SUJETO OBLIGADO debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las

Recurso de revisión: 00888/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

21. Ahora bien, en el caso específico que nos ocupa estudiar es de advertir que la información requerida por [REDACTED] versa respecto a un escrito de petición ingresado en fecha dieciséis (16) de junio del año 2016, señalando para mayor referencia de su búsqueda y localización que obra dentro de los archivos de la Dirección General de Desarrollo Urbano, escrito que aduce motivó la emisión del oficio número DGDU/3052/2016, a lo que el servidor público habilitado del **SUJETO OBLIGADO** manifestó lo siguiente: “...que en términos por lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Naucalpan de Juárez, México, la petición no puede ser proporcionada porque no fue generada por la Dirección General de Desarrollo Urbano, y por tal motivo no estamos obligados a proporcionarla.”; manifestaciones que se reiteran en el informe justificado remitido por el **SUJETO OBLIGADO** y que es del tenor literal siguiente:

Recurso de revisión: 00888/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

DGDU/CT/0051/2017  
Naucalpan de Juárez, Estado de México a 21 de abril de 2017.  
Asuntos: Se atiende oficio número STAI/0222/2017

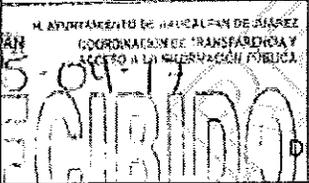
**C. JORGE CAJIGA CALDERÓN**  
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
P R E S E N T E

Por medio del presente me permito saludarlo, a la vez aprovecho para atender su oficio número STAI/0222/2017, por el que requiere en un término no mayor de tres días hábiles posteriores a la notificación de dicho oficio, se realicen manifestaciones relativas a la interposición del recurso de revisión número 00888/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED], al respecto me permito a usted reiterar la respuesta otorgada a la solicitud de información número 00188/NAUCALPA/IP/2017.

Lo anterior es así en virtud de que la información requerida por el C. [REDACTED], no puede ser proporcionada porque NO fue generada por esta Dirección General de Desarrollo Urbano, por lo que no estamos obligados a proporcionarla, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Naucalpan de Juárez, México.

Sin otro particular más, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE  
"NAUCALPAN CIUDAD CON VIDA"

  
LIC. RAMÓN GÓMEZ MORA  
COORDINADOR TÉCNICO DE LA  
DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO

22. Ante tales manifestaciones, es evidente que le asiste la razón al señor [REDACTED] toda vez que claramente se puede observar el SUJETO OBLIGADO no niega la existencia del documento requerido, apeándose únicamente al argumento de no haber generado la Dirección General de Desarrollo Urbano tal soporte documental por lo que no se encuentra obligado a entregarla,

Recurso de revisión: 00888/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

argumento que se desestima, en virtud de que si bien es cierto no la genera, acepta tácitamente la posee, por lo que resulta procedente su entrega.

23. Lo anterior en virtud de que el artículo 24 fracción XXV, de la ley de la materia establece lo siguiente:

*“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

XXV. ...

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.” (Énfasis añadido).*

24. En ese mismo orden de ideas, el artículo 12 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Naucalpan de Juárez, México*, mediante la cual el SUJETO OBLIGADO pretende fundamentar la negativa de entrega de la información, resulta inaplicable toda vez que la normatividad referida por el SUJETO OBLIGADO en su escrito de respuesta a la solicitud de información y revalidada en su informe justificado se ignora, empero se colige refiere a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo el caso el artículo de referencia alude literalmente lo siguiente:

Recurso de revisión: 00888/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

25. Atento a lo anterior se desestima, la negativa del SUJETO OBLIGADO para la entrega de la información, por lo que resulta dable ordenar la entrega del escrito de petición ingresado el dieciséis (16) de junio de 2016 que motivó la emisión del oficio DGDU/3052/2016, y que obra en la Dirección General de Desarrollo Urbano del SUJETO OBLIGADO.
26. Finalmente, debe precisarse que los hechos que motivaron la generación del documento que ahora se solicita fue producto del derecho de petición ejercido por una persona, lo que se traduce en que el documento solicitado es de carácter **privado**, empero no es obstáculo para que se imposibilite su entrega, en **tanto sean protegidos datos personales** que pudiera contener, así como el nombre de quien lo suscribe, en virtud de que existe la posibilidad que no esté investido con el carácter de servidor público, y pertenezca a un particular; asimismo no se tiene la certeza de si el ahora recurrente es quien suscribió el escrito de referencia, lo que se traduciría en una dualidad en la vía del procedimiento de acceso al documento

Recurso de revisión: 00888/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

solicitado, en razón de que convergería el derecho de acceso a la información pública y el derecho de acceso a datos personales, situación que impulsaría a rencausar la vía para que el particular obtenga el documento privado que se solicita.

27. En ese mismo orden de ideas, es el propio recurrente quien manifiesta en su solicitud de información lo siguiente: “...*En caso de no ser otorgable, versión pública del mismo.*”, al respecto este Órgano Garante desconoce las razones de la explicación vertida por el recurrente, e ignora el contenido del multicitado escrito, por lo que determina ordenar la entrega de la información descrita en el párrafo veinticinco (25) de la resolución de mérito y de ser necesario para el caso de que contenga datos personales, se entregue en versión pública vía SAIMEX, con el respectivo acuerdo de Comité de Transparencia.

#### **QUINTO. De la versión pública.**

27. Como ya se ha señalado en el párrafo anterior el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar dicha información, solo para el caso de que la información de mérito contenga datos personales, que sea susceptible de clasificarse como confidencial y deberá elaborarse una versión pública que deje a la vista el contenido que ofrezca que no tenga el carácter de confidencial.
28. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptibles de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los

Recurso de revisión: 00888/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

(...)

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

(...)

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

(...)

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

(...)

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud*

Recurso de revisión: 00888/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

(...)

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

29. Por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de revisión: 00888/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122<sup>1</sup>, 135<sup>2</sup>, 143 y 149, que son del tenor literal siguiente.

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

---

<sup>1</sup> Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

<sup>2</sup> Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión: 00888/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública*

*Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.*

*Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.*

*Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.*

*Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

30. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que

Recurso de revisión: 00888/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

31. De los dispositivos legales aplicables, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

32. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales

**Recurso de revisión:** 00888/INFOEM/IP/RR/2017

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez

**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

33. Por lo cual, se concluye que los Sujetos Obligados deberá de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.
34. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:

Recurso de revisión: 00888/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 00888/INFOEM/IP/RR/2017, en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta y se **ORDENA** al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX), en **versión pública** la información siguiente:

- a) Escrito de petición ingresado el dieciséis (16) de junio de 2016 que motivó la emisión del oficio DGDU/3052/2016, y que obra en la Dirección General de Desarrollo Urbano del **SUJETO OBLIGADO**.

Para lo cual, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de

Recurso de revisión: 00888/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

**CUARTO.** Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y el informe justificado de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 00888/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00888/INFOEM/IP/RR/2017.